



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Privación de la Patria Potestad
Radicación:	76 147 31 84 002 2018 00337 00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago Valle en representación del menor H.D.S.M.
Demandado	Harold Wilson Sánchez Cruz
Auto No.	741

ASUNTO

Realizar pronunciamiento respecto a si existe mérito para sancionar al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de presidente de la EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 190 del 3 de octubre del año inmediatamente anterior.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.435 de fecha 14 de julio de 2020, se ordenó la apertura del incidente de Medidas Correccionales, sanciones y poderes del juez establecidas en los artículos 58, 59, 60 de la ley 270 de 1996 y 44 de la ley 1564 de 2012, en contra del señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de Presidente de la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en el Auto No. 190 del 3 de octubre de 2019, es decir, aportara la dirección de notificaciones del señor HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 571 de fecha 26 de agosto de 2020, se notificó la apertura del incidente al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de presidente de la EPS SALUD TOTAL, a través de la dirección electrónica miguelre@saludtotal.com.co y se le corrió traslado por el término de diez (10) días, para que diera las explicaciones en su defensa.

En la fecha del 10 de septiembre de 2020, la Doctora LISETH FERNANDA GOMEZ LEÓN, en su calidad de abogada de servicios legales de la entidad incidentada SALUD TOTAL EPS, procedió a dar contestación al incidente e indicó que habiendo revisada la base de datos, se reflejó que el señor HAROD WILSON SANCHEZ CRUZ, se vinculó al sistema de seguridad social en salud a través de SALUD TOTAL EPS-S, desde el 28 de agosto de 2013, y que actualmente se encuentra activo en calidad de beneficiario de la cotizante, señora MARIA JAQUELINE CASTAÑEDA RODRIGUEZ, informando como datos de ubicación y notificación, la dirección carrera 87 D No. 48-03 Sur Barrio Margaritas de la ciudad de Bogotá, Teléfono No.7804811 y advirtiendo que no tiene registrado correo electrónico.

De igual forma indicó que a través del área del servicio al cliente dio contestación al primer requerimiento realizado por el Despacho, respuesta emitida el 10 de octubre de 2019, agregando un documento soporte de tal aseveración, comunicado enviado a la dirección J02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en su sistema de información y gestión.

CONSIDERACIONES

En relación con los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé en su numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares *“que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”*.

El párrafo del citado artículo, establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer; Si no son satisfactorias, impondrá la sanción y contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Además de las causales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, prevé que el juez podrá imponer sanción de multa a las partes del proceso cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, se utilice el proceso, incidente o trámite para fines ilegales, se obstruya la práctica de pruebas o no se preste colaboración para su práctica o se adopten conductas dilatorias.

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes¹. La Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“...i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia...²”.

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, entra el despacho a estudiar si existe mérito para imponer la sanción objeto de esta providencia, y es por ello que, si bien se observa que el desarrollo del presente trámite, cumple con la mayoría de sub reglas antes reseñadas, también se advierte que el elemento subjetivo alusivo a la intención de producir daño, necesario para la imposición de sanción correccional, no se evidencia por parte de la entidad EPS SALUD TOTAL, por lo que se puede concluir que no existe un comportamiento intencionalmente omisivo o temerario por parte del señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS representante legal de la entidad incidentada, a la orden impartida en el Auto No. 190 del 3 de octubre de 2019, esto es, de aportar la dirección de notificación del

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² Corte Constitucional, sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Declaró inexecutable la expresión “no reúne los requisitos, o” contemplada en el artículo 49, inciso 3° de la ley 1395 de 2010, cuyo contenido era el siguiente: “Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

señor HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ, como beneficiario de salud de dicha entidad como se pasa a explicar a continuación.

Una vez notificados del presente incidente por incumplimiento a orden judicial, la entidad SALUD TOTAL EPS, dan respuesta a esta judicatura justificando su omisión, argumentado que a través del área del servicio al cliente se dio contestación al primer requerimiento hecho por este Despacho judicial en fecha 10 de octubre de 2019, aportando la dirección del señor HAROLD SANCHEZ CRUZ, comunicado enviado a la dirección J02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en su sistema de información y gestión, aportando pantallazo de dicho envío, sin embargo, se observa que el mismo fue enviado al correo equivocado, siendo el correo electrónico correcto el J02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior el Juzgado concluye que el Representante Legal de la entidad EPS SALUD TOTAL, señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en su conducta procesal asumida en el presente proceso de Privación de la Patria Potestad, bajo el radicado No. 76-147-31-84-002-2018-00337-00, no es merecedor de las sanciones establecidas en el artículo 60-A de la ley 270 de 1996 y 44 de la ley 1564 de 2012, toda vez que no ha realizado actos tendientes a causar daño en el trámite judicial, al haber justificado su tardanza en la respuesta, con el hecho de que al remitir la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado en el año 2019, dicha entidad no digitó la dirección del correo electrónico del Despacho en forma correcta, sin embargo, como quiera que con la respuesta al presente incidente se remitió la información solicitada, se da por superada la situación que dio origen al inicio del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

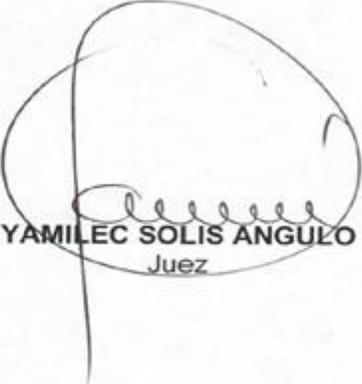
PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar en el presente incidente de desacato, al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de presidente de la EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento con lo ordenado en el Auto No. 190 del 3 de octubre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de presidente de la EPS SALUD TOTAL.

Para el cumplimiento del presente numeral, por secretaría se deberá librar oficio comunicando la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias una vez cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones pertinentes en los archivos digitales respectivos.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **118**

Cartago, 26 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario